



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0086

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania Eunice Quezada.

PER1

Abogados:Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00277, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania Eunice Quezada, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Santo ADD2 Distrito Nacional, representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 O2 y CED4 con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por las avenidas ADD3 y ADD4 sector ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER4 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con domicilio y residencia en la intersección formada por las calles y provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación ALHE/FI RES. 00361-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a PER4 los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período 2013 y del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes a los períodos fiscales 2010 y 2013; quien no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. ALHE/FIS-000081, de fecha 11 de febrero de 2015, contra la cual interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00277, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo

textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por el señor **PER5** en fecha 26 de agosto de 2019 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de determinación núm. ALHE/FIS RES. 00361-2015, de fecha 14 de mayo de 2015 y por vía de consecuencia la resolución de reconsideración núm. 855-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor **PER5** a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; no ponderación de documentación aportada, derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Mediante su memorial de defensa, **PER4** solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá

mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación hoy día diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que si bien en la sentencia certificada, la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar, que expide la mencionada sentencia el día 10 de mayo de 2021, no meno cierto es que esta ordena la notificación de dicha decisión.

En ese mismo orden, se advierte que reposa en el expediente el acto de alguacil marcado con el núm. 559/2021, de fecha 29 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial PER6 ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que: “EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: A la

ADD14 lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial DIRECCION GENERAL DE IMUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida y una vez allí, hablando personalmente con abogado, quien me declaró ser PER7 de mi requerido, persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza”; en consecuencia, procede a realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación.

En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 559/2021, de 29 de junio de 2021, instrumentado por José Luis Capellán M, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 30 de junio de 2021 y finalizaba el día 30 de julio de 2021. En ese sentido, habiéndose depositado el recurso de casación el 28 de julio de 2021, se encontraba hábil el plazo para su interposición, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo aplicó de manera retroactiva el precedente admitido por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2020-SEN-00060, de fecha 31 de enero de 2020, a través de la cual establece el criterio de la carga dinámica de la prueba, vulnerando con esto el principio de la seguridad jurídica toda vez que el memorial de defensa de la parte

hoy recurrente data de enero 2020 y el hecho de su asunción universal se adopta en julio del año 2021, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; que esta Dirección General ha sido fuertemente afectada por la admisión general y absolutista del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal y sin las previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, todo esto a razón de que dicha Corte no previó si efectivamente la parte recurrente se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto.

Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba afectó la actuación administrativa contenida en las resoluciones de determinación núm. ALHE/FIS RES.00361-2015 de fecha 14 de mayo del 2015 y la resolución de reconsideración núm. 855-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencia, con el objeto de dictar una decisión acorde con la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos de las partes.

Que si el propósito del tribunal a quo era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar las medidas previo a asumir el criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo, por lo que al acoger todas las pretensiones del hoy recurrido, sin detenerse a analizar la posibilidad de esta Dirección General para realizar los aportes necesarios en su defensa, el tribunal a quo ha vulnerado el derecho de defensa derivado del principio de congruencia procesal al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio, por lo que si la intención del tribunal a quo hubiese sido fallar de manera justa y equitativa pudo requerir el expediente administrativo con el propósito de preservar la validez del acto administrativo.

Que si bien es cierto que el principio de carga dinámica de la prueba es neurálgico para la solución justa de la litis, también es importante rescatar según las particularidades del caso, que el juez podrá de oficio o a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que si el juez no hace una previa investigación a fin de constatar que la parte recurrente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que, por su propio modo persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos que producto de las fiscalizaciones de campo o escritorio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos será siempre la parte sobre la cual recaerá la obligación de probar aquello perseguido por el contribuyente cuando se disponga a apoderar a la jurisdicción contenciosa, pues siendo pragmáticos estamos ante una inversión del fardo de la prueba contra la administración, por lo que si el tribunal a quo continúa traspasando de manera alegre tal responsabilidad estaremos desvirtuando la naturaleza de la llamada carga de la prueba, resultado injustificada la tendencia no razonada de las decisiones contra la parte hoy recurrente por los jueces del fondo sin que medie la debida instrucción, que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11 -92, al practicar la determinación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias en el inventario inicial de ejercicio versus el inventario de ejercicio final por concepto de IR-1

correspondiente al periodo fiscal 2010, así como en la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2013 y Declaración Jurada de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los ejercicios fiscales septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2013. 18. La posición anterior no es extraña a la práctica del Tribunal Superior Administrativo, pues en reiteradas ocasiones la Tercera Sala de esta jurisdicción ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-20155 de fecha 17 de julio de 2015; y 030-04-2018-SEN-000566 de fecha 15 de febrero de 2018, -de lo cual es cónsono esta Sala-, razones por las que si la resolución de determinación núm. ALHE/FIS RES. 00361-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) vs ingresos reportados por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso” (sic).

Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal a quo ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando alegremente la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba derivada del principio de validez del acto administrativo; y b) que el tribunal a quo aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

En cuanto al alegato de que el juez a quo ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras

personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal a quo puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que hubo producido previamente en la sede administrativa, sino más bien que, ante la impugnación de la declaración jurada de la hoy recurrida por parte de la DGII, fundamentada en el hecho de existir una diferencia “entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) vs ingresos reportados por terceros”, es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material”.

Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme al principio de carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la DGII, que es negada por el contribuyente.

Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, siendo únicamente una autoridad de facto o moral.

Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria;

b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esa ley.

Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen en el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin diseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo omitió verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos, los cuales son distintos a lo constatado por la sentencia núm. 0030-003-2020-SS-00348, ya que la parte hoy recurrida alegó la prescripción y manifiesta la existencia de una doble tributación y la parte hoy recurrente procedió a responder estos alegatos y a demostrar la interrupción la alegada prescripción a lo cual el tribunal a quo debió referirse ya sea acogiendo o rechazando la alegada prescripción.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera al analizar el presente medio de casación advierte que los puntos de derechos objetados por la parte hoy recurrente le son perjudiciales —falta de ponderación de la fijación de una

astreinte—, de ahí que, en virtud del principio reformatio in peius el cual indica que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, esta sala ha llegado a la conclusión de que la parte hoy recurrente no tiene interés en el presente medio de casación, en consecuencia, procede a rechazarlo.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00338, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici